



INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO QUE HA DE ENTENDERSE POR “PEQUEÑAS CANTIDADES” A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO 19 DEL ANEXO V DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1169/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, SOBRE INFORMACIÓN ALIMENTARIA FACILITADA AL CONSUMIDOR.

En esta Agencia se ha recibido un escrito de la Sección de Control de Mercado del Servicio de Consumo y Arbitraje del Gobierno de Navarra, planteando una solicitud de interpretación de lo que ha de entenderse por “pequeñas cantidades” a efectos de lo dispuesto en el punto 19 del anexo V del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre información alimentaria facilitada al consumidor.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Promoción de la Seguridad Alimentaria de esta Agencia, se informa lo siguiente:

Primero: En el punto 19 del anexo V del Reglamento (UE) nº 1169/2011, se exceptúan del requisito de la información nutricional obligatoria a los:

“Alimentos, incluidos los elaborados artesanalmente, directamente suministrados por el fabricante en pequeñas cantidades al consumidor final o a establecimientos minoristas locales que abastecen directamente al consumidor final.”

Segundo: Por otro lado, el considerando (39) del citado Reglamento hace referencia a lo siguiente:

“A fin de evitar cargas innecesarias para los operadores de empresas alimentarias, conviene eximir de la obligatoriedad de facilitar información nutricional a determinadas categorías de alimentos no transformados, o en los que la información nutricional no sea un factor determinante para la decisión de compra del consumidor, o cuyo envase sea demasiado pequeño para realizar el etiquetado obligatorio, a menos que, en virtud de otras normas de la Unión, se disponga la obligación de facilitar tal información.”



Tercero: En ausencia de una definición de lo que significa “pequeña cantidad” que sirva para poner límites a la excepción del etiquetado nutricional, cabe señalar que tampoco sería posible dar una interpretación con la que se puedan cubrir todas las situaciones.

Finalmente, en el momento de realizar la valoración, caso por caso, se deberá tener en cuenta el alimento del que se trate y su forma de comercialización, para lo que puede servir de orientación el texto del considerando (39), así como el respeto de las condiciones de suministro que se contemplan en el punto 19 del anexo V del Reglamento (UE) nº 1169/2011.